



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
No. PRE-CJU-073-08
DE FECHA 03 DE JULIO DE 2008.
198º; 149º y 10º

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de Junio de 2005; reimpresión por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de Julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 5 y 3 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.
DICTA
La siguiente,

REGULACION AERONAUTICA VENEZOLANA 11
RAV 11
PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LAS
REGULACIONES AERONAUTICAS VENEZOLANAS

CAPÍTULO A
GENERALIDADES

SECCIÓN 11.1 APLICABILIDAD.

- (a) La presente Regulación tiene como propósito establecer los procedimientos generales para la elaboración, enmienda, modificación y exención de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV); de la cual la Autoridad Aeronáutica Nacional es responsable y los ciudadanos y ciudadanas



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

podrán ejercer el derecho de participación a través de la Consulta Pública.

- (b) Establece los requerimientos relativos a la elaboración de las RAV concernientes a lo siguiente:
 - (1) Archivos de la documentación;
 - (2) Reglas de elaboración;
 - (3) Estructura, numeración y formato de presentación;
 - (4) Requisitos y procedimientos para su elaboración, enmienda, modificación y exención.

SECCIÓN 11.2 USO DE DEFINICIONES Y TERMINOS.

Para los fines de esta regulación, las expresiones que figuran a continuación tienen el significado que se indica.

- (a) **Autoridad Aeronáutica Nacional:** La Autoridad Aeronáutica Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, la misma será ejercida por su Presidente y demás funcionarios. Es un ente de seguridad de estado, de naturaleza técnica, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente de la Hacienda Pública Nacional, con autonomía técnica, financiera organizativa y administrativa. Compete a la Autoridad Aeronáutica Nacional regular y fiscalizar las actividades de la aeronáutica civil expedir o convalidar certificados, permisos o licencias, crear el comité técnico de coordinación que requiera la dinámica de la aviación y demás atribuciones que le sean conferidas por el ordenamiento jurídico.
- (b) **Comunidades Organizadas:** Conjunto de personas naturales o jurídicas, agrupadas para la búsqueda de mejoras en los servicios y demás asuntos relacionados con la aeronáutica civil, que procuran la satisfacción de necesidades que afectan al sector aeronáutico.
- (c) **Consulta Pública:** Procedimiento realizado por la Autoridad Aeronáutica Nacional, antes de dictar o modificar actos

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

normativos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, por el cual se garantiza la participación de la ciudadanía y los derechos fundamentales del soberano.

- (d) **Desviación:** Es una autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica Nacional para cumplir una normativa de carácter técnico mediante la aplicación de métodos, soportados por los correspondientes estudios técnicos o procedimientos alternos cuya posibilidad de aplicación ha sido prevista en la regulación.
- (e) **Exención:** Específicamente para esta Regulación, es una autorización de carácter excepcional y temporal que otorga la Autoridad Aeronáutica Nacional a un explotador u operador, mediante la cual se dispensa del cumplimiento de una norma sublegal o parte de ella, según circunstancias taxativamente definidas y con sujeción a las condiciones específicas en la misma.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

- (f) **Explotador:** Persona natural o jurídica que se dedica, o propone dedicarse a la explotación de aeronaves o servicios relacionados con la actividad aeronáutica.
- (g) **Modificación:** Es aquella reforma realizada sobre una normativa y que surge de la iniciativa de la Autoridad Aeronáutica, personas u organizaciones que así lo propongan.
- (h) **Proyecto:** Es el documento a través del cual las personas u organizaciones manifiestan su voluntad en participar en la elaboración, enmienda o modificación de una norma.
- (i) **RAV (Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas):** Es el conjunto normativo conformado por reglas, preceptos, requisitos, métodos y procedimientos de ámbito técnico operacional, emitido por la Autoridad Aeronáutica Nacional a través de una Providencia Administrativa, las cuales son de cumplimiento obligatorio para la comunidad en general.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 11.3 ARCHIVO DOCUMENTAL

- (a) El Archivo Documental demostrará el cumplimiento de los procedimientos y de las decisiones previas tomadas en la elaboración, modificación y enmienda de las RAV. El contenido del Archivo Documental estará sujeto a las normas de seguridad, conservación.
- (b) La Consultoría Jurídica de la Autoridad Aeronáutica, deberá mantener la documentación relacionada con lo establecido en la sección 11.1 de esta regulación; estos documentos consistirán en:
 - (1) Proyecto de elaboración, enmienda o modificación de RAV.
 - (2) Toda la documentación relacionada con las acciones de elaboración, enmienda y modificación de RAV.
 - (3) Todas las RAV actualizadas y vigentes.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 39.002 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

CAPÍTULO B

PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS RAV

SECCIÓN 11.4 APLICABILIDAD

Este capítulo establece los procedimientos para:

- (a) La elaboración de las RAV;
- (b) La redacción;
- (c) La estructura y numeración;
- (d) El formato de presentación.

SECCIÓN 11.5 ELABORACIÓN DE LAS RAV.

- (a) La elaboración de las RAV se desarrolla principalmente en base a las Normas y Métodos recomendados emanados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), de los anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sus enmiendas, la Ley de Aeronáutica Civil de la República Bolivariana de Venezuela y el ordenamiento jurídico venezolano conducente.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (b) Si la Autoridad Aeronáutica, por causa justificada encuentra que un proyecto de propuesta para la elaboración, enmienda o modificación de las RAV es necesario y favorable a los intereses públicos, permitirá a las Comunidades Organizadas y a las personas naturales o jurídicas, interesadas en la materia aeronáutica, participar en la elaboración, enmienda o modificación de una Regulación Aeronáutica.
- (c) En la elaboración, enmienda o modificación de las RAV que especifiquen implementación de equipamiento, infraestructura y servicios, se debe tener en cuenta la importancia de establecer un equilibrio entre las necesidades operacionales de contar con los mismos y las consecuencias económicas de su implementación en la seguridad operacional.
- (d) El idioma oficial de las RAV es el castellano, debe evitarse el empleo de términos en otro idioma, salvo que hayan sido incorporados al léxico común o no exista traducción posible. Si fuese imprescindible su uso, debe de incluirse una definición en el capítulo correspondiente, siempre que no haya sido previamente definida en la RAV 1.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

SECCIÓN 11.6 REDACCIÓN

- (a) Para la redacción de las RAV debe tenerse en cuenta lo siguiente:
- (1) Empleo de un estilo de redacción claro, sencillo, conciso y de fácil entendimiento para el lector evitando toda ambigüedad;
 - (2) Empleo del lenguaje y léxico contenido en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y documentos técnicos de la OACI, en la versión en español;
 - (3) El verbo debe ser usado en modo imperativo. Si la obligación es aplicable en determinadas condiciones, la regulación debe contener indicaciones adicionales en las que se señale concretamente cuales son estas



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

condiciones. En estas indicaciones secundarias deben usarse términos como “puede” y “no es necesario”;

- (4) Con relación al explotador u operador, los términos:
- (i) “Aceptado” significa que la Autoridad Aeronáutica Nacional ha revisado el método, procedimiento o política y no tiene ninguna objeción a su implantación o uso propuesto;
 - (ii) “Aprobado” significa que la Autoridad Aeronáutica Nacional ha revisado el método, procedimiento, o política y ha emitido una aprobación por escrito;
 - (iii) “Debe” implica una obligación;
 - (iv) “Establecido” indica que la Autoridad Aeronáutica Nacional, ha emitido una política escrita o metodología la cual debe ser adoptada;
 - (v) “Incluyendo” significa “incluyendo pero no limitado a”;
 - (vi) “Puede” implica una opción que debe ser previamente autorizada por la Autoridad Aeronáutica.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.092, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

SECCIÓN 11.7 USO DE DEFINICIONES

- (a) En cada RAV se debe incluir una Sección de definiciones, para simplificar el texto, evitar repeticiones y facilitar la comprensión de los términos que, con significados técnicos especiales se utilicen en ellas.
- (b) Las definiciones constituyen parte esencial de las RAV, ya que cualquier revisión de su significado afectaría el sentido de sus disposiciones; por consiguiente, no deben interpretarse aisladamente.
- (c) Al redactar las definiciones, ya sea que figuren o no en un Anexo y/o sección de las RAV, se deben observar las siguientes reglas:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (1) Las definiciones, al explicar el significado de los términos, deben estar de acuerdo con su utilización en los Anexos de OACI, sin incluir afirmaciones que tengan carácter regulatorio;
- (2) El número de definiciones incorporadas en una RAV debe ser mínima y se agruparán al principio de las mismas bajo el título "Definiciones";
- (3) No se deben definir términos utilizados en la acepción corriente del diccionario o cuyo significado es generalmente conocido;
- (4) Los términos ya definidos en las RAV deben ser empleados siempre que sean aplicables, utilizando el mismo término para expresar el significado ya definido; y
- (5) Cuando sea necesario definir un término por primera vez, se debe considerar su repercusión en otras partes de las RAV, en las que pueda tener aplicación.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

SECCIÓN 11.8 ESTRUCTURA, NUMERACIÓN Y FORMATO

- (a) Las RAV estarán estructuradas de la siguiente manera: La RAV, Capítulos, Secciones, Párrafos, Apéndices, Notas, Disposiciones Transitorias y Disposiciones Finales.
 - (1) La RAV.
 - (i) Identifican el área primaria de la regulación;
 - (ii) Las RAV se identifican con un número y título;
 - (iii) Su numeración debe ser correlativa.
 - (2) Capítulos.
 - (i) Son subdivisiones de las RAV y se identifican con letras mayúsculas, en orden alfabético comenzando por la A, sin incluir CH, LL ni Ñ, seguido del título del capítulo correspondiente.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (ii) Cada capítulo debe iniciarse seguidamente del anterior y la numeración de sus secciones debe ser continua a la del capítulo anterior.
- (3) Secciones.
 - (i) Son las subdivisiones de un capítulo y constituyen los títulos de la regulación propiamente dicha.
 - (ii) Se enumeran como sigue: el número de la sección es el de la RAV seguido de un punto decimal y uno o más cifras decimales. Se empieza por el .1 y se sigue por el .2, aumentando de manera correlativa sin modificar esta secuencia cuando se pasa para el siguiente capítulo.
- (4) Párrafos.
 - (i) Son los textos que describen la regulación.
 - (ii) Se identifican en orden de prioridad, de la siguiente manera: párrafo (a) subpárrafo (1) numeral (i) literal (A). En caso de que exista un solo párrafo como contenido total de la sección, este no necesita la identificación antes indicada.
- (5) Apéndices.
 - (i) Contienen disposiciones que por conveniencia se agrupan por separado, pero que forman parte de las regulaciones.
 - (ii) Se deben identificar con letras mayúsculas en orden alfabético, comenzando con la A
- (6) Notas.
 - (i) Se encuentran intercaladas en el texto, hacen referencia o proporcionan datos acerca de las RAV, pero no forman parte de las mismas.
 - (ii) Una Nota puede servir de introducción de un asunto, destacar un aspecto determinado, hacer una

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

referencia útil e incluso, aclarar la finalidad de un reglamento o procedimiento.

(iii) Su texto debe tener un contenido autónomo, de modo que la supresión de una Nota no altere las obligaciones ni las indicaciones contenidas en la regulación o procedimiento y debe ser siempre conciso.

(7) Disposiciones Transitorias.
Son medidas de carácter legal, de cumplimiento obligatorio que poseen lapsos de tiempo limitados.

(8) Disposiciones Finales.
Son medidas de carácter legal, de cumplimiento obligatorio que entran en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

(b) El formato de presentación de cualquier elaboración, enmienda o modificación de las RAV se realizará de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos por la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

CAPÍTULO C

ELABORACIÓN DE LAS RAV

SECCIÓN 11.9 APLICABILIDAD

Este capítulo establece los procedimientos para:

- (a) El desarrollo de nuevas RAV;
- (b) Las propuestas para modificación de las RAV;
- (c) Las enmiendas a las RAV;
- (d) Los procedimientos de consulta.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 11.10 REQUERIMIENTOS PARA LAS NUEVAS RAV

- (a) La Autoridad Aeronáutica Nacional y cualquier persona natural o jurídica podrá, directamente o a través de las comunidades organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar Propuestas de Elaboración de las Regulaciones (PER) y formular opiniones a través de la Consulta Pública para el desarrollo de las RAV.
- (b) La Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil será la encargada de coordinar todos los procesos de elaboración de las RAV de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello.
- (c) Las PER, una vez que han ingresado al proceso de elaboración, serán evaluadas en cuanto a los aspectos técnicos, de impacto económico y legal, para determinar la viabilidad de las mismas. Si los resultados de dicha evaluación son satisfactorios las PER pasarán a la aprobación y difusión por parte de la Autoridad Aeronáutica, con la finalidad de formalizar la consulta pública, a fin de que la comunidad aeronáutica y pública en general pueda ejercer su derecho a opinar u observar la propuesta de RAV, antes de su aprobación. En el caso de que las PER sean rechazadas, después del análisis técnico, de impacto económico y legal, la Autoridad Aeronáutica Nacional notificará su decisión a la persona u organización que la propuso, indicando las razones de la misma.
- (d) Concluidas las consultas y las observaciones a las PER, la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, a través de sus procedimientos administrativos, presentará al órgano decisorio de la Autoridad Aeronáutica la RAV procesada para su aprobación.

SECCIÓN 11.11 MODIFICACIONES A LAS RAV

- (a) La Autoridad Aeronáutica Nacional y cualquier persona natural o jurídica podrá, directamente o a través de las comunidades

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

organizadas o las organizaciones públicas no estatales legalmente constituidas, presentar Propuestas de Modificaciones a las Regulaciones (PMR) y formular opiniones a través de la consulta pública para la modificación de las RAV. Las modificaciones deberán basarse en los siguientes criterios:

(1) Deben limitarse a aspectos importantes que tienen que ver con la seguridad, regularidad y eficiencia de la actividad aeronáutica, que sean de interés público y que cumplan con las Normas y Métodos recomendados emanados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

(2) No se deben efectuar modificaciones de redacción a menos que resulte absolutamente indispensable aclarar el contenido de lo regulado.

(3) Las PMR deben ser enviadas de acuerdo a los procedimientos de la Autoridad Aeronáutica, para su evaluación y tramitación correspondiente.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

(b) La Autoridad Aeronáutica, deberá decidir mediante una evaluación si las PMR son viables para ser sometidas al proceso de elaboración normativa en virtud de lo establecido en esta sección. En caso de que no sean viables se comunicará al solicitante de las PMR sobre la improcedencia de su propuesta.

(c) La presentación de una PMR ante la Autoridad Aeronáutica Nacional inicia el proceso de evaluación y en el mismo se observará lo siguiente:

(1) Consideración sistemática del marco regulatorio vigente y de las Normas y Métodos Recomendados emanados de la Organización de Aviación Civil (OACI).

(2) Consideración sistemática de los períodos mínimos requeridos para la implementación de las RAV propuestas; y



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (3) Solución de cualquier conflicto o interrelación que pudiera darse con relación a las RAV vigentes.
- (d) Realizado el análisis de la PMR, la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil tramitará los resultados, conclusiones y recomendaciones a fin de que se apruebe la difusión de la PMR para iniciar el proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido en este capítulo.
- (e) Concluidas las consultas y las observaciones a la PMR, la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, a través de sus procedimientos administrativos, presentará la RAV procesada para su aprobación.

SECCION 11.12 ENMIENDA DE LAS RAV

- (a) Las enmiendas a las RAV deben:
 - (1) Ser incorporadas para incluir las enmiendas a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y
 - (2) Ser propuestas como PER luego de una evaluación completa de cada enmienda aplicable de los Anexos, por parte de la Autoridad Aeronáutica.
 - (3) La enmienda a incorporarse debidamente documentada, se enviará a la Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, para la determinación de la no existencia de inobservancias legales. Terminado este proceso sin observaciones, el proyecto de enmienda se remite para su aprobación mediante los procedimientos normativos vigentes.

SECCIÓN 11.13 PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PÚBLICA

- (a) A fin de permitir que la comunidad aeronáutica y el público en general puedan ejercer su derecho a opinar sobre cualquier propuesta de norma a ser incluida en las RAV, de acuerdo a lo establecido en el artículo 138 y siguientes de la Ley Orgánica



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

de Administración Pública (LOAP), se debe utilizar el procedimiento de Consulta Pública establecido en esta sección.

- (b) Una vez aprobada la propuesta para su difusión, la Autoridad Aeronáutica Nacional hará los anuncios correspondientes según lo establecido en la LOAP, para que la comunidad aeronáutica o el público en general que muestre interés en la materia aeronáutica pueda opinar al respecto.
- (c) Las opiniones y comentarios emitidos por las partes interesadas serán evaluados por la Autoridad Aeronáutica, para activar los procedimientos administrativos de ley y las acciones correspondientes, las cuales podrán ser de aceptación de las opiniones o de negación de las mismas. En cualquier caso se notificará a la persona que hizo la propuesta sobre las razones de la decisión tomada.
- (d) El período de difusión de las propuestas para resolver consultas y obtener los aportes de la comunidad aeronáutica y la opinión pública en general están tipificados en la LOAP.
- (e) De no recibirse opiniones o comentarios en el plazo establecido, se considerará que no hay objeción a la propuesta planteada.
- (f) Toda la documentación generada, se debe archivar de acuerdo con lo especificado en esta regulación.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

CAPÍTULO D

EXENCIÓN

SECCIÓN 11.14 NATURALEZA DE LA EXENCIÓN

- (a) Previendo que se satisfagan los requerimientos para mantener un nivel aceptable de seguridad, la Autoridad Aeronáutica Nacional puede autorizar bajo circunstancias excepcionales,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

una exención del cumplimiento de una norma sublegal o parte de ella, contenidos en las RAV.

- (b) Las exenciones son otorgadas por la Autoridad Aeronáutica Nacional por períodos de tiempo definidos, que en ningún caso excederán de dos (02) años. El documento que autoriza la exención indicará el plazo otorgado.

SECCIÓN 11.15 REQUERIMIENTOS DE LAS EXENCIONES

- (a) Para solicitar una exención se debe presentar:
 - (1) Solicitud dirigida a la Autoridad Aeronáutica Nacional, junto con la justificación según lo especificado en esta RAV.
 - (2) Deberá someterse a una inspección técnico operacional, si aplica, de acuerdo a la naturaleza de la exención.
 - (3) El pago correspondiente de los derechos aeronáuticos.

PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, SECCIÓN 11.16 SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN 02, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2008.

- (a) Los administrados podrán solicitar ante la Autoridad Aeronáutica Nacional una autorización de exención. La Consultoría Jurídica del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil determinará si la solicitud y la justificación cumplen con los requisitos de forma y legalidad.
- (b) El administrado debe exponer en forma documentada el requisito específico del cual solicita se le exima, explicando cual es la razón del no cumplimiento del requisito como está escrito, la naturaleza del beneficio que busca y la duración de la exención solicitada. El administrado debe consignar los soportes correspondientes que respalden su solicitud, tales como: datos técnicos, certificados, documentos, cálculos, etc.
- (c) Solo serán procedentes para su evaluación las solicitudes de exención basadas en circunstancias excepcionales que escapen a la capacidad de cumplimiento del regulado. La



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

exención no debe interpretarse como una solución a la ineficiencia de gestión de una organización o a la imprevisión de una persona en el cumplimiento de los requisitos.

SECCIÓN 11.17 EMISIÓN DE LA EXENCIÓN

- (a) La Autoridad Aeronáutica Nacional emitirá la exención en forma escrita. La exención contendrá todas las limitaciones que la Autoridad Aeronáutica Nacional considere conveniente aplicar, incluyendo el período de vigencia.
- (b) La Autoridad Aeronáutica Nacional mantendrá los registros de los procesos llevados a cabo para las exenciones de acuerdo a lo establecido en esta regulación.

SECCIÓN 11.18 NEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN

Si la Autoridad Aeronáutica Nacional determina que, luego de haber evaluado los registros y argumentos presentados por el administrado, estos no justifican la exención solicitada, la misma deberá emitir una comunicación de negación al administrado de acuerdo a los procedimientos establecidos para ello.

SECCIÓN 11.19 IMPUGNACIÓN DE UNA EXENCIÓN

- (a) Ante la negativa de una solicitud de exención, el administrado puede impugnar lo resuelto por la Autoridad Aeronáutica. Toda impugnación deberá estar sujeta a los plazos y requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- (b) La Autoridad Aeronáutica Nacional deberá resolver la petición de reconsideración y comunicar al administrado sobre su decisión final para los fines correspondientes.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISION CENTRAL DE PLANIFICACION INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga totalmente la Regulación Aeronáutica Venezolana 3 (RAV 3) denominada “Procedimiento para la Consulta de las Regulaciones Aeronáuticas” y que fuera emitida por el Instituto Nacional de Aviación Civil, mediante Providencia Administrativa No. PRE-CJU-158-05 de fecha 11-05-05, posteriormente publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38234, de fecha 22 de julio de 2005.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

**PUBLICADO EN GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 39.002, DE FECHA
26 DE AGOSTO DE 2008.**

**LIC. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ BRAVO
PRESIDENTE**

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil
Según Decreto N° 5.909 del 04-03-08 Publicado
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 38.883 de fecha 04-03-08